

Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS

22 JUN 1994

SE. TC N° 675 HS. 1838



Convención Nacional Constituyente

PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION NACIONAL
PARA
LA INCORPORACION DE LA INICIATIVA Y CONSULTA POPULAR

La Honorable Convención Nacional Constituyente

SANCIONA:

Artículo 1°.- El siguiente texto para ser incorporado como artículo nuevo en el capítulo segundo de la primera parte de la Constitución Nacional, conforme a la habilitación del art. 3°inc. C de la ley 24.309:

"La soberanía reside en el pueblo, quien gobierna por medio de sus representantes, de conformidad a esta Constitución, sin perjuicio de los derechos de iniciativa y consulta popular".-

Artículo 2°.- De forma.-

RICARDO MARIA DIEGO MOSCOSO
CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE
CATAMARCA

MARIA DEL PILAR KENT DE SPANH
CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE
CATAMARCA



Convención Nacional Constituyente

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El tema en estudio ha dividido a la doctrina: por un lado, están los que consideran que las formas de democracia semidirecta se contraponen a la existencia de una democracia representativa, ya que los ciudadanos no podrían, dicen, ejercerla directamente y por el otro, se enrolan los que entienden que dichos mecanismos de participación popular directa no se oponen a dicha democracia, sino que la dinamizan.-

Estas formas, consisten, en una participación directa en el proceso de formulación de las decisiones del gobierno (jurídicas, políticas, / administrativas). No estaban previstas en el constitucionalismo clásico sino que se ha dado, fundamentalmente, con la llegada de las democracias contemporáneas que han ido coexistiendo lentamente con intervenciones directas del electorado en la toma de decisiones de alguna entidad.-

En definitiva, estas nuevas figuras del constitucionalismo, persiguen acercar al pueblo con el gobierno, para que éste no lo traicione.-

De esta manera, podemos definir a la iniciativa popular como "el derecho, de una fracción del cuerpo electoral, de provocar la decisión / popular y de proponer mociones o proyectos de leyes a los órganos estatales, eventualmente ratificados por el pueblo..." y al plebiscito como "la consulta al cuerpo electoral sobre un acto político de naturaleza constitucional y gubernamental, como la aceptación de una Constitución o manifestación de confianza en un hombre o en un régimen político" (L.L. T° 88, Sec. Doctrina, "Formas semidirectas de democracia"; Héctor R. Orlandi, págs. 935 y sgtes.)-.



Convención Nacional Constituyente

El norte de estos institutos es que el cuerpo electoral participe más activamente en la toma de decisiones públicas, otorgándole una / mayor cantidad de derechos políticos; encontrándonos por un lado con los órganos de gobierno que representan al pueblo y por el otro, con el pueblo mismo que asume el ejercicio de actos que hacen a la esencia del gobierno, pero que no lo anulan en modo alguno, sino que lo dinamizan, como sostiene una parte de la doctrina.-

Algunas de estas formas semidirectas (referéndum, plebiscito, iniciativa popular, destitución popular y apelación de sentencias) han sido acogidas tanto por el derecho continental europeo como por el derecho estadual norteamericano.-

En Suiza, se celebran, en varios cantones, asambleas populares. Ninguna enmienda constitucional, ya sea en el orden federal como en el cantonal, puede entrar en vigencia sin haber sido aprobada previamente por el pueblo y los cantones.-

En los Estados Unidos, se emplean algunas formas de democracia directa o semidirecta tanto en el nivel estadual como municipal, entendiéndose ésto como un complemento del gobierno representativo que permite adicionar al control del gobierno la fiscalización directa del pueblo.-

En nuestro país, estas formas de participación han sido rechazadas por algunos autores, en el pensamiento que se contraponen al art. 1° de nuestra Carta Magna, es decir al sistema representativo.-

Sin embargo, la mayoría de nuestras Constituciones provinciales han receptado favorablemente dichos institutos, plasmándolos en sus respectivas Cartas. En este sentido: Buenos Aires (arts. 192/195); Catamarca (arts. 247 inc. 3 y 129); Córdoba (arts. 31, 32, 110 incs. 8 y 10, 111, 183, 184 y ley N°7811); Chaco (arts. 86 inc. 4 y 195); Chubut /

*Est
Camp*

Convención Nacional Constituyente

(arts. 222 y 249); Corrientes (art. 170); Entre Ríos (art. 193); Formosa (art. 126); Jujuy (arts. 123 inc. 11 y 137 inc. 12); Salta (arts. 59, 168 y 172); La Rioja (arts. 81, 82 y 102 inc. 16); Misiones (art. 2); Neuquén (arts. 3, 4, 6 y 198); Río Negro (arts. / 119, 181 inc. 18, 228 inc. 4 y 229 inc. 2); San Luis (arts. 98, 99, 100 y 258 inc. 16); Santiago del Estero (art. 20); San Juan (arts. 235, 236, 237, 238 y 274); y Tierra del Fuego (arts. 208 y 191).-

Por otra parte, algunos autores consideran que la adopción de / estos instrumentos violaría el orden nacional y provincial, pero no el municipal, en razón de lo dispuesto en el art. 5° de nuestra / Constitución Nacional, que impone a las Provincias asegurar su régimen municipal.-

En la República Argentina no hay, prácticamente, antecedentes en la materia. Podemos mencionar, en la consulta popular, el caso del Beagle, por problemas de límites con Chile en la zona del canal, cuya convocatoria se efectivizó por el decreto N° 2272/84.-

En la convicción que estas nuevas formas de democracia semidirecta no se oponen al sistema republicano de gobierno y a fin de lograr un mayor acercamiento y mejor comunicación entre el pueblo y el gobierno, proponemos la incorporación de la iniciativa y consulta popular a nuestra Carta Magna.-

Por todo ello, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.-


RICARDO MARIA DIEGO MORENO
CONVENIONAL CONSTITUYENTE
CATAMARCA


MARIA DEL PILAR KENT DE SAADI
CONVENIONAL CONSTITUYENTE
CATAMARCA